

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, venció el término de traslado del escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación intercalado por el apoderado judicial de la parte pasiva, y dentro de dicho lapso se presentó pronunciamiento al mismo, describiéndose el envío por parte de la mandataria de la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ ARIAS.

Aunado a ello, se allegó por esta última, informe de avalúo comercial del inmueble urbano, casa de habitación, Sector Intermedio, Lote 5, Manzana 12, Asociación Villa Santana, Pereira, Risaralda, con registro catastral número 66001-011010-00001-850000-00000 y folio de matrícula inmobiliaria número 290-80342. Avalúo que arrojó como resultado, la suma de \$150.300.000. Incluye registro fotográfico del inmueble. Misiva contentiva en treinta (30) folios.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LÓPEZ ARIAS
DEMANDADA:	MARTHA HELENA GÓMEZ Y OTRO
RADICADO:	170133112001- 2023-00202-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ingresa a despacho este asunto, con la anotación secretarial que venció el término de traslado dispuesto a los extremos procesales, para que se pronunciaran sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto al auto del 28 de agosto de 2024, que tuvo por sustentada

de manera extemporánea la justificación a la inasistencia a la audiencia convocada para los días 20 y 21 de agosto del año curso.

Al caso, fundamentó el apoderado judicial recurrente que, no comparte la postura del despacho al no tener en cuenta la justificación aportada, toda vez que, el correo primigenio fue enfático en manifestar que a raíz de un accidente de tránsito se encontraba hospitalizado y a la espera de valoración por neurología, donde expuso que *“una vez le dieran de alta, allegaría al despacho la respectiva justificación médica”*.

Difiere el mandatario judicial sobre el actuar del juzgado, por no tener en cuenta la solicitud de aplazamiento que fue comunicada instantes previos a la celebración de la diligencia, insistiendo en que se encontraba inmerso en la causal prevista en el artículo 2 la Ley 769 de 2002 que define el accidente de tránsito como un evento generalmente involuntario, aunado a que no puede endilgársele en su contra las consecuencias de la recepción de la misiva en el buzón de correos no deseados.

Continuó manifestando que, tal y como consta en los respectivos anexos que fueron puestos en conocimiento del juzgado posteriormente, para las fechas 21, 22 y 23 de septiembre, se encontraba en situación de incapacidad laboral, lo que impedía remitir la documentación idónea para soportar la justificación de su inasistencia a la audiencia.

Resalta con ello, que el juzgado está desconociendo la incapacidad en la que se hallaba, y lo traslada a un escenario de *“Impossibilia nulla obligatio est”*, pues tal requerimiento en su parecer, corresponde a una situación de imposibilidad y a una carga procesal que, para ese momento, se encontraba en impedimento de cumplir.

Finalmente, expone la trasgresión que se predica respecto de sus garantías procesales, como *“debido proceso administrativo”*, *“contradicción”* y *“legalidad”*, el cual además linda con la prestación efectiva de sus servicios frente a sus prohijados, conforme al contrato suscrito por estos, por lo que deprecó;

“(…) REPONER el auto fechado del 28 de agosto de 2024, el cual me fue notificado por estado electrónico No. 128 del 29 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, se abstuvo de tener como justa causa de inasistencia a la audiencia pública programada para los días 20 y 21 de agosto de la presente calenda la incapacidad medica acompañada de la respectiva historia clínica de este profesional del derecho y por el contrario no reprogramo tal diligencia; y en su lugar como consecuencia de lo anterior, SOLICITO que se tenga por presentada la

excusa a la inasistencia de la audiencia pública y se ordene decretar la nulidad de la audiencia celebrada el día 20 y 21 de agosto de 2024, por no haberse teniendo en cuenta por parte del despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia invocada por el suscrito a través del correo electrónico Institucional del despacho, pues por error del mismo despacho, no fue avizorado el correo mediante el cual para el día de la vista pública se solicitó el aplazamiento, colocando en conocimiento del juzgado, la situación actual de incapacidad de este profesional del derecho, ordenando en su lugar tener en cuenta el memorial presentado por el suscrito por medio del cual solicite el aplazamiento de la audiencia, ordenando además señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública, para poder intervenir dentro de la misma en defensa de los intereses de mis poderdantes.

SEGUNDA: En caso de que el recurso de REPOSICIÓN INTERPUESTO como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento manifiesto a usted que, interpongo como subsidiario RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que sea el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, por ser el superior jerárquico por competencia resuelva sobre el asunto en mención. (...)”

Ahora bien, por su parte la apoderada judicial de la demandante, recorrió el traslado del recurso atrás fundamentado, haciendo un claro y preciso recuento de la normatividad aplicable al caso de marras, en el cual concluyó que el apoderado de la parte pasiva, estima erróneamente que el juzgado estaba en la obligación de suspender, aplazar o reprogramar la audiencia, que se había señalado para esa misma fecha, con base exclusivamente en su solicitud, sin reparar que, el juez, sólo puede acceder a ello, por las razones expresamente autorizadas en el C.G.P, en el cual, ciertamente no está prevista la no concurrencia de un apoderado como motivo para desistir de celebrar una audiencia ya fijada.

Adujo que, no se presentó ninguna de las circunstancias, que impidiesen la continuación del proceso, configurativa de la causal de nulidad establecida en el numeral 3° del art. 133 del C.G.P., ni la justificación dentro del término legal, para los efectos de exoneración de las consecuencias procesales, probatorias o pecuniarias adversas para el señor apoderado, justificación que no tiene el alcance de generar la reprogramación de la audiencia, invalidando la ya celebrada en la fecha fijada, en razón de que una solicitud de reprogramación de la audiencia por parte de un apoderado judicial, en la misma fecha fijada para su celebración, con la sola invocación de una incapacidad médica, sin ningún soporte, no permite al juzgador, acceder a una petición en tal sentido, y celebrada la audiencia programada, las justificaciones sólo serán apreciadas por el juez, si se aportan dentro del término estipulado de los tres (3) días, siguientes a la fecha en que ella se

verificó, más no para reprogramar la ya realizada, situación que en efecto no aconteció.

Puntualizó, además, que así no asistirán las partes o los abogados, tratándose de la audiencia del art. 373 del C.G.P. el juez estaba en la obligación de adentrarla, y en el presente caso, su bancada asistió a la audiencia presencial junto con los testigos que estaban citados, alistamiento que implicó desplazamientos desde diferentes lugares del país, de varios de los asistentes, por lo que no procedía aplazar la audiencia, así se hubiese tenido acceso al mensaje de datos remitido en esa misma fecha por el apoderado judicial de la parte accionada.

Colorario, peticionó no reponer la decisión que negó la fijación de nueva fecha para la celebración de la audiencia agotada los días 20 y 21 de agosto de 2024, además de que no sea concedido el recurso de apelación por no ser el auto objeto de discusión susceptible de dicha alzada, conforme lo dispone el artículo 373 del C.G. del P.

Desciende entonces esta juzgadora a decidir lo que en derecho corresponde, indicando, primeramente, que, el recurso que ocupa nuestra atención, lo contempla el artículo 318 de la Obra General del Proceso, el cual procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el Juez.

Ahora bien, habrá de enunciarse desde ya, que no se encuentra de recibo para esta juzgadora, los argumentos dilucidados por el apoderado judicial de la parte pasiva, donde se observa que, como fue expuesto por la contraparte, existe una errada interpretación del alcance de la norma en cita, obedeciendo la negativa de tenerse por sustentada la inasistencia a la audiencia, a la interpretación taxativa de la norma procesal que predica en el numeral tercero del artículo 372 del vigente estatuto procedimental, el cual establece sin ambigüedad la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes; veamos:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas.*

*(...) **Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La

audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.(...)”

Así, señala, como primera medida, que solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación.

Así, de un lado, señala que se exonerará al extremo litigioso a quién la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia.

Por el otro, precisa que el titular del juzgado deberá prevenirlo, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

De esta manera, en el trámite censurado no se avizora vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto si bien, no desconoce esta judicial la existencia de un evento fortuito en el que se vio inmerso el mandatorio judicial, la excusa primigenia con la que pretendió aplazar el juicio citado, no se acompasó de ningún soporte que diera cuenta de las vicisitudes expuestas, tan solo se enunció la imposibilidad de asistir y atender la diligencia programada con meses de antelación, donde además, ocurrido el evento desde el 17 de agosto de 2024, e impresa la incapacidad en esa misma data por “*Ana Jackeline Muñoz Cardona 2024-08-17-21:20*” decidió comunicarse instantes previos al desarrollo de la audiencia, esto es, el 20 de agosto del año en curso, misiva que por un escenario ajeno de soporte técnico, el cual no puede atribuirse a ningún sujeto procesal o a instancia de este despacho, fue recepcionado al buzón de correo no deseado, lo que impidió en ese momento darle trámite al mismo, sin embargo, como se dilucidó en el auto anterior, y en el corrido de esta providencia, conociéndose el mismo, no era viable la suspensión de la audiencia, debiendo llevarse a cabo la misma, por no encontrarse inmersa la sola manifestación del abogado del impedimento de asistir, en una causal que justificara la reprogramación perseguida.

En este punto, si era de recibo entonces, la presentación de la correspondiente exculpación de quien se ausentó en esa diligencia, para luego si, de aceptar esas razones, exonerarlo de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias a éste adversas, y convocarlo, entonces, a la etapa de instrucción y juzgamiento, tal como expresamente lo consagra el legislador, o como aconteció en el caso de marras, suspender hasta tanto se agotara el decreto probatorio ordenado (peritaje de avalúo comercial sobre casa de habitación).

No obstante, y encontrándonos así sobre el segundo presupuesto planteado, esto es, la presentación de la excusa debidamente soportada dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación, para que en efecto procediera su apreciación por parte de esta juzgadora, no fue radicada dentro del lapso aquí señalado, lo que impidió así, que esta autoridad judicial valorara la misma, y sobre esa postura, la cual se ciñó a la norma y se encuentra revistada de legalidad, no puede endilgársele fustigación de su derecho a ser oído, o ejercer en debida forma su mandato.

Es así que, precisamente, con apego y observancia de las prerrogativas a las “garantías judiciales”, y a la “protección judicial”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales para la pronto y eficaz resolución de su litigio, el cual impone además

la salvaguarda de la garantía al debido proceso, el cual guarda estricta relación con el proceder de esta célula judicial, y el desarrollo de las etapas procesales ya surtidas, es que no encuentra asidero alguno para tener por presentada en término la incapacidad médica que pretendió justificar su inasistencia a la diligencia convocada.

Ahora bien, como acto consecuencial a la solicitud de revocatoria, peticionó el apoderado judicial de la parte pasiva la nulidad de lo actuado frente a las diligencias de los días 20 y 21 de agosto de 2024, ordenándose la reprogramación de las mismas, sin embargo, la misma por sustracción de materia se torna inadecuada, pues la inasistencia del apoderado judicial a una audiencia por fuerza mayor o caso fortuito, no configura causal alguna de suspensión o interrupción del proceso, para que se predique la nulidad de lo actuado, dada la taxatividad de éstas, cuando además, los numerales 2° del art. 372 y 5° del artículo 373 del C.G.P. autorizan celebrar cualquiera de estas audiencias, así no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Frente a tal determinación, el togado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, decidiendo la Juez cognoscente, no reponer el auto atacado, sin embargo, tal interpretación es errada, dado que el auto impugnado no es apelable por norma general, ni especial.

De cara a lo estipulado en el art. 321 del C.G.P. dentro de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, se hallan:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Notando de la norma en cita, que el recurso de apelación interpuesto por el aquí recurrente es abiertamente improcedente, dado que en momento alguno se contempló por el legislador, que fuera apelable el auto que decide sobre la justificación de la inasistencia a audiencia.

La norma especial que regula el auto cuestionado, es el artículo 373 del C.G.P., alusivo a la inasistencia y consecuencias de la misma, norma que fue aplicada para continuar con el trámite del proceso de la referencia, y que en ninguno de sus apartes contempla la procedencia del recurso de apelación frente a las decisiones que ahí se adopten.

El problema surge al confundir, el auto que resuelve sobre tener por justificada la inasistencia a la audiencia, con el auto que decide la interrupción del proceso, regida por el artículo 159 y siguientes del mismo estatuto procedimental, siendo el primero de ellos lo que aconteció en este evento.

Así las cosas, el auto encartado no es susceptible de recurso de alzada, al no hallarse taxativamente descrito en la norma general que dispuso el legislador para tal fin, ni en la norma especial utilizada.

En consecuencia, ante la evidente inviabilidad del recurso de apelación contra la decisión tomada por esta juzgadora, en providencia del 28 de agosto de 2024, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso, se deberá INADMITIR dicha censura.

Finalmente, se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, informe de avalúo comercial del inmueble urbano, casa de habitación, Sector Intermedio, Lote 5, Manzana 12, Asociación Villa Santana, Pereira, Risaralda, con registro catastral número 66001-011010-00001-850000-00000 y folio de matrícula inmobiliaria número 290-80342. Avalúo que arrojó como resultado, la suma de \$150.300.000. Incluye registro fotográfico del inmueble. Misiva contentiva en treinta (30) folios.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 28 de agosto de 2024, por medio del cual se tuvo presentada de manera extemporánea la justificación a la inasistencia de la audiencia convocada para los días 20 y 21 de agosto de 2024 por parte del mandatorio judicial de la parte pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición aquí suscitado, por el apoderado judicial de parte demandada, al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bbc05fa1765d8280cb2ab6467e082382c5ba27ac2a14261a6d56a164929825**

Documento generado en 24/09/2024 06:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**